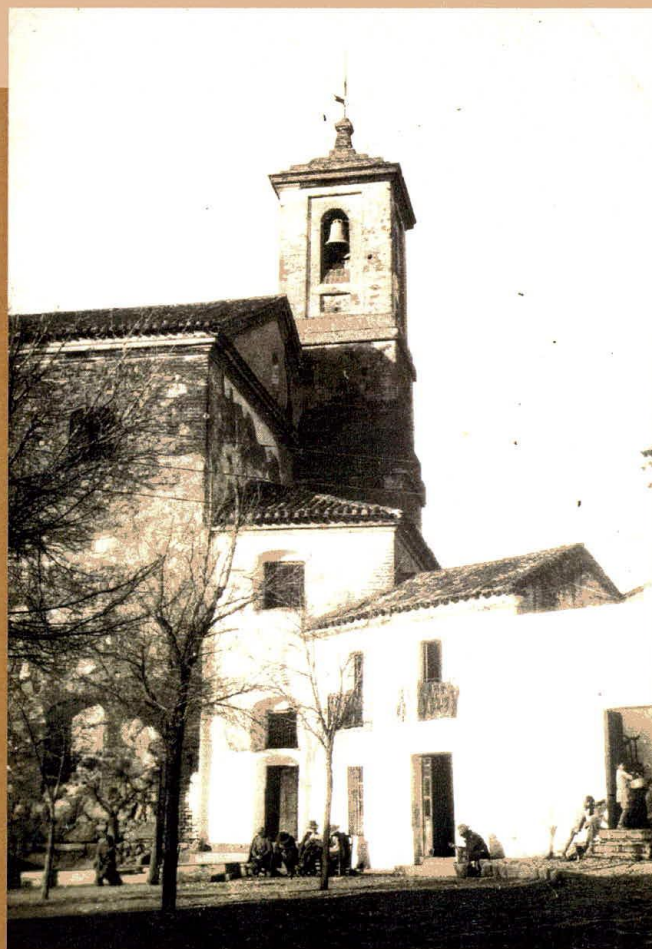


**Crónica**  
*de Córdoba*  
*y sus Pueblos*

**XXII**



**Córdoba, 2016**

**Ilustre Asociación Provincial Cordobesa de Cronistas Oficiales**

**Crónica**  
*de Córdoba*  
*y sus Pueblos*

**XXII**

**Ilustre Asociación Provincial Cordobesa de Cronistas Oficiales**

Diputación de Córdoba, Departamento de Ediciones y Publicaciones

Córdoba, 2016



## Ilustre Asociación Provincial Cordobesa de Cronistas Oficiales

### Crónica de Córdoba y sus Pueblos, XXII

#### Consejo de Redacción

#### Coordinadores

Juan Gregorio Nevado Calero

Fernando Leiva Briones

#### Vocales

Manuel García Hurtado

Juan P. Gutiérrez García

José Manuel Domínguez Pozo

Manuel Muñoz Rojo

**Edita e Imprime:** Diputación de Córdoba  
Ediciones y Publicaciones.

**Foto Portada:** Iglesia de san José a mediados del siglo XX. *Rafael Bernier Soldevilla*

**I.S.B.N.:** 978-84-8154-533-3

**Depósito Legal:** CO 2056-2016

## ITINERARIO PENAL DE UN VENCIDO, 1936-1939

**Juan Pablo Gutiérrez García**  
*Cronista Oficial de Conquista*

*“¡Maldito sea de Dios, después de esta guerra, quien guarde en el corazón un sentimiento de venganza”<sup>1</sup>.*

Nuestro penado es hijo de Antonio y María, casado, edad 48 años, fecha de nacimiento: octubre 1891. Naturaleza: Villanueva de Córdoba, partido de Pozoblanco; provincia de Córdoba; Profesión comerciante; con instrucción al ingresar (en el penal); lee, sí; escribe, sí; hijos en el matrimonio 2 varones y 5 hembras; edad del mayor 21 años y del menor 6 años. (Que) no es reincidente (y no constan antecedentes penales).

*Datos generales: Color de iris (ojos), 3ª; cabello C.; piel cl.; cejas al pelo; ojos, reg.; nariz rec.; cara oval; boca reg.; barba pobl.*

*Fue sentenciado por Consejo de Guerra celebrado en Villanueva de Córdoba por un delito de Adhesión a la Rebelión a la pena de treinta años de R. M. según testimonio librado por D. Benito Durán Martín, Secretº del Jº Especial de Ejecutorias de Córdoba.*

*“Don Benito Durán Martín, Sargento de Infantería, Secretario del Juzgado Especial de Ejecutorias de la primera zona de Justicia de la Auditoría de Guerra de Córdoba:*

*CERTIFICO: Que en la causa seguida contra (nuestro procesado), por el delito de Rebelión Militar aparecen, entre otros, los particulares, que literalmente transcribo:*

*AUTO RESUMEN: En Villanueva de Córdoba (...) mil novecientos treinta y nueve.*

*Año de la Victoria.- Resultando: En el presente procedimiento sumarísimo de Urgencia en virtud de orden de proceder del Ilmo. Sr. Delegado del Auditor por anterior*



<sup>1</sup> José Antonio Primo de Rivera, personaje ficticio de la novela “Memorias inéditas de José Antonio Primo de Rivera”, de Carlos Rojas, pág. 65.

*denuncia del Comandante del Puesto de la Guardia Civil de ésta<sup>2</sup>. (...) Con referencia al encartado hay una denuncia al folio 6, en la que se dice que después se fue voluntario al asalto a Pozoblanco y en su casa festejaban los escasos triunfos obtenidos por los rojos y (...), al folio 7 aparece una carta firmada por el encartado en la que expresan bastantes conceptos que lo retratan como elemento izquierdista plenamente identificado con las ideas y con los infundios perniciosos de la propaganda roja, diciendo entre otras cosas que antes lo tenían sometido en la esclavitud y al engaño y que no tardaría de que pronto a esos invasores les dieran su merecido y que la moral, refiriéndose a los Nacionales la tenían perdida y que eran cobardes hasta con la aviación ¿qué? ¿en? viendo nuestros aparatos se refiere a los rojos. (...) Confesó que en su casa se reunían los principales (dirigentes?) rojos, que fue voluntario a la toma de Pozoblanco, los informes de conducta de este individuo, el de la Guardia Civil al folio 11 sintetiza lo expuesto, (...) El testigo de descargo al folio 18 se afirmó que efectivamente lo estuvo escondido en su casa y (...) fue sacado del Ayuntamiento por unos individuos que allí estaban y asesinado, que le brindó su casa espontáneamente (...)*

*Que dicta Auto, notificado y recibidas las correspondientes rogatorias (...) por (nuestro penado) que no ha sido de izquierdas en su vida (...) Considerando que se han practicado cuantas diligencias se han considerado útiles y necesarias para el esclarecimiento de los hechos, por lo que subsistiendo los motivos que han servido de base para dictar el Auto de procesamiento, por lo que debía ratificarse la prisión preventiva que el encartado sufra.- Vistos los artículos 55 y 191 S. S. por ante mí el Secretario dijo: que declaraba el presente procedimiento y remitirlo a la superioridad para la resolución que estime de justicia, ratificando el auto de procesamiento y la prisión preventiva que el encartado sufre.- Así lo mandó y firma el Sr. D. Juan Calero Rubio, Juez Militar (...) e instructor de esta causa, de lo que yo, el secretario que refrenda doy fe.- El Juez Juan Calero.- El secretario Francisco Madueño. Rubricados.-*

*DILIGENCIA DE REMISIÓN.- Seguidamente se remite la presente causa a la Superioridad la cual consta de treinta y cinco folios útiles.- Doy fe.- Madueño. Rubricada.-*

*ACTA DE LA VISTA: Vista en Audiencia pública con asistencia del Sr. Presidente del Consejo Comandante D. Rafael Reina Ibarra. Vocales: Capitanes D. Juan Gómez Álvarez, D. José Cubero Blanco y Tte D. Rafael Contreras Cruz. Ponente Capitán del Cº Jº D. Miguel Ángel de Solís Chiclana, Fiscal, D. Fernando Fernández Albarrán, defensor D. Ramón Romero Encinas, ambos del Cº Jº. Dada lectura de los autos en el día y hora señalados y emitidos por las partes sus respectivos informes; el fiscal mantuvo que los hechos de autos son constitutivos del delito que prescribe el artículo 238, regla segunda de código de Justicia Militar, que marca el delito de Adhesión a la Rebelión, con las agravantes de peligrosidad, perversidad y trascendencia de los hechos y solicita para el proceso la pena de MUERTE.- El Defensor expuso que los hechos realizados son constitutivos del delito de Auxilio a la Rebelión pero con la eximente (...) de obediencia debida y pide para el procesado la ABSOLUCIÓN. Oído el procesado pone de manifiesto que niega los hechos que se le imputan. Dándose por terminada la Vista y extendiéndose la presente acta con el Vº Bº del Sr. Presidente del Consejo de todo lo cual yo el secretario doy fe. Rafael Reina.- El Secretario, Gavilán.- Rubricada.*

---

<sup>2</sup> Calle "La Preturilla", calle donde los ingresados eran interrogados antes de pasar a la cárcel sita en las escuelas de la Fuente Vieja (Hoy CEIP "Moreno Pedrajas", en la foto actual)

*SENTENCIA.- En la Plaza de Villanueva de Córdoba (...) mil novecientos cuarenta. Año de la Victoria.-Reunido el consejo de Guerra permanente de la primera zona de Justicia para ver y fallar la causa, instruido por el procedimiento sumarísimo de urgencia preceptuado por los decretos número 55 y 191, de la Junta Técnica del Estado por el delito de Rebelión Militar; Vistas las actuaciones, oídos los informes del Fiscal y de la defensa y las manifestaciones del procesado y Resultando que el encartado, de 48 años de edad, natural y vecino de esta plaza (de Villanueva de Córdoba), de estado casado, era con anterioridad al G.M.N. de ideas izquierdistas, pero de conducta moderada y sin estar afiliado a ninguna organización Política; inicialmente se puso al lado de los rojos (...), intervino con las turbas en el asalto al vecino pueblo de Pozoblanco cortando (...) y excitando los ánimos de los milicianos en la plaza Pública; (...) que también se le intervino una carta (...), en la que vertía frases insurtantes (sic) para el ejército nacional y el Movimiento salvador. Hechos probados: resultando: Que en la tramitación de la presente causa se han observado todas las formalidades legales.- Considerando: Que los hechos relatados en los dos primeros resultando, son constitutivos del delito de Adhesión a la Rebelión previsto y mencionado en el párrafo segundo del artículo 238 del Código de Justicia Militar; del que es responsable en concepto de autor por su participación directa y voluntaria el encartado.- Fallamos: Que debemos condenar y condenamos, a la de TREINTA AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR con las accesorias legales expresadas como autor del mismo delito (de Adhesión a la Rebelión Militar), pero sin circunstancias modificativas de la Responsabilidad Criminal, sirviéndole de abono para el cumplimiento de la condena total de la prisión preventiva sufrida por razón de estos autos Y le declaramos civilmente responsable en la forma y cuantía que en su día se determine por el Tribunal Regional Competente, a cuyo efecto, se le remitirá el oportuno testimonio.- Así por ésta nuestra Sentencia, la pronunciamos, mandamos y firmamos. Y le declaramos civilmente responsable en la forma y cuantía que en su día se determine por el Tribunal Regional Competente, a cuyo efecto, se le remitirá el oportuno testimonio.- Así por ésta nuestra Sentencia, la pronunciamos, mandamos y firmamos.- Rafael Contreras Cruz .- José Cubero Blanco, Juan Gómez Álvarez, Miguel Ángel Solís Chiclana.- Rafael Reina Ibarra.- Todos Rubricados.-*

*DECRETO DE APROBACIÓN.- Córdoba (...) mil novecientos cuarenta. Vista la presente Causa por el consejo de Guerra permanente de la Plaza de Villanueva de Córdoba, tramitada con arreglo a los decretos 55 y 191 y resultando: que el referido consejo condena al procesado a la pena de TREINTA AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR, como autor de un delito de Adhesión a la Rebelión previsto y penado en el artículo 238 del citado cuerpo legal, sin concurrencia de las circunstancias agravantes y le declara civilmente responsable. CONSIDERANDO: Que la apreciación de la prueba hecha del consejo es con arreglo a los derechos sin que en él se adviertan defectos ni omisiones que afecten a su validez, que la prueba ha sido apreciada con un criterio racional que es asimismo acertada la calificación legal de los hechos, y para la fijación de la pena el Consejo de Guerra se ha mantenido dentro de los límites que autoriza el artículo 172 del Código de Justicia Militar que regula el arbitrio Judicial.- VISTOS los artículos 28 y 662 del Código de justicia Militar y Decretos 55 y 191 del Gobierno del Estado acuerdo aprobar la anterior sentencia que declaro firme y ejecutoria como autor de un delito de Auxilio a la Rebelión comprendido en el párrafo 1º del artículo 240 del citado Código, y pasen los autos al instructor para notificación, ejecución y deducción de los testimonios prevenidos en el artículo 23 del expresado Cuerpo legal con destino al Consejo Supremo de Justicia Militar y al Tribunal de responsabilidades*

correspondiente y una vez cumplido lo ordenado elévense los autos a ésta Auditoría para su archivo.- EL AUDITOR.- (Aunque no consta en la documentación que tenemos, seguramente, es JUAN MUÑOZ ROJAS.)- Rubricado.-

Y para que conste y remitir al TRIBUNAL DE RESPONSABILIDADES POLÍTICAS expido el presente testimonio con el Vº Bº del Sr. Juez de Ejecutorias.- En Pueblonuevo a (...) de (...) de mil novecientos cuarenta.--

Vº Bº.

EL JUEZ DE EJECUTORIAS .

Sigo aquí

### Liquidación de condena

Benito Durán Martín, Sargento de Infantería, Secretario del Juzgado de Ejecutorias de la segunda zona de Justicia.

CERTIFICO: Que en la Causa por el delito de Rebelión Militar aparecen las particularidades que literalmente transcribo:

### LIQUIDACIÓN DEL TIEMPO DE CONDENA DEL PENADO

	Días	Meses	Años
Reducido a prisión (...) Mayo de 1939. Se le cuenta el tiempo			
Firme la sentencia (...) Febrero de 1940			
Se abonan por prisión preventiva veintiún días, ocho meses	21	8	
Le resta por extinguir	9	3	29
Se abonan por años bisiestos. 1940,44,48,52,56,60,64,68	8		
Resta que cumplir la pena impuesta seis días, tres meses, veintinueve años	6	3	29
	35	11	29
Condenado a la pena de treinta años de P.M.	30	11	29
Se extinguirá la pena (...) Mayo de 1969			

Y para que conste, y remitir al Jefe de la Prisión Provincial expido el presente testimonio con el Vº del Sr. Juez de Ejecutorias en Pueblonuevo a veintiocho de Septiembre de mil novecientos cuarenta.

Desde el Juzgado de Ejecutorias y conmutaciones de penas nº 2, Córdoba, Sr. Hans Gómez, se remite una nueva liquidación al Penal del Dueso.

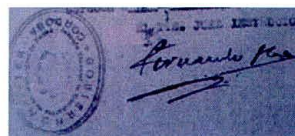
Adjunto tengo el honor de remitir a V. S. dos testimonios y nueva liquidación de condena correspondiente al penado recluido en esa Prisión, uno para su entrega al interesado y el otro y la liquidación para su archivo en el expediente procesal del mismo, rogándole me acuse recibo acompañado de otro firmado por el interesado de haber sido en su poder.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Córdoba (...) 1943.

EL TTE. JUEZ INSTRUCTOR

Sr. Director de la Prisión Penal del Dueso (SANTANDER)

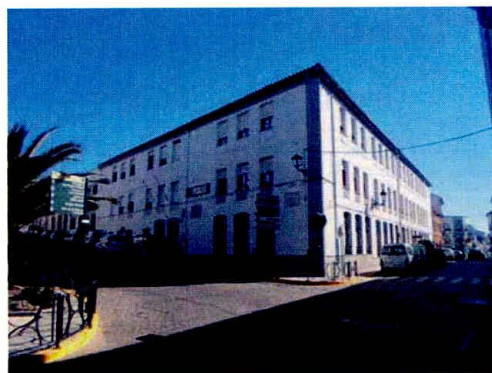


### Itinerario carcelario

Prisión Municipal de Villanueva de Córdoba

Prisión Provincial de Córdoba

Colonia penitenciaria del Dueso (Santander):



### Historial

-Ingresa en el Dueso: (...) 1941, procedente de la Prisión Provincial de Córdoba.

1941. En el día de la fecha ingresa en esta Colonia Penitenciaria procedente de la Prisión Provincial de Córdoba en virtud de orden de la Superioridad para seguir extinguiendo condena. Se une testimonio de sentencia y liquidación de condena cuyos datos y número de causa coinciden con los de la portada, quedando afecto al PRIMER PERIODO de su condena. Se participa su ingreso a las Autoridades correspondientes.

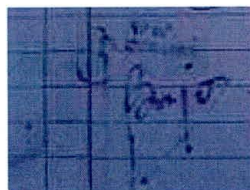
El Oficial

EL SUBDIRECTOR



Vº Bº

EL DIRECTOR



Las Colonias Penitenciarias militarizadas fueron creadas en septiembre de 1939, donde se ofrecía trabajo a los reclusos, bien dentro del propio establecimiento (en los talleres del Dueso se fabricaban productos derivados del metal), bien en trabajos fuera de la prisión, participando, por ejemplo, en la realización del I Plan de Obras Públicas decretado por el gobierno de Franco o trabajando en empresas como la SNIACE en Torrelavega, levantada con el trabajo obligado de 600 penados procedentes de la cárcel de la Tabacalera, del Dueso y de la Prisión Provincial de Santander..

El Dueso no es Colonia Penitenciaria de nueva creación; ya durante la II República fue la Colonia que acogió al general Sanjurjo tras su golpe de agosto de 1932. Desde principios del S. XX sigue siendo cárcel de los revoltosos y desafectos al régimen legalmente instituido. Y cuando, los rebeldes contra la República lo toman el 25 de agosto de 1937, lo convierten en Colonia, gestionada por la Dirección de



Prisiones del Estado desde el 4 de septiembre, para los republicanos, milicianos, soldados y desafectos a los vencedores del momento.

Aquí purgaron su pena de vencidos unos 1.481<sup>3</sup> condenados en Consejos de Guerra por Rebelión Militar (895 casos): Rebelión, Auxilio o Adhesión a la Rebelión (entre ellos el *conquisteador* que nos ocupa) contra los que se habían levantado contra la legal República.

*1942. Se recibe un oficio del Ayuntamiento de Villanueva de Córdoba (Córdoba) interesando certificado de constancia de este penado. Se remite*

*El Jefe de la Oficina*



*Vº Bº*

*El Director*

*El Subdirector*

*1942. Se recibe notificación de prevención, del Juzgado Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de Córdoba, que se devuelve cumplimentado y acompañado de triplicada declaración jurada de bienes.*

*El Jefe de la Oficina*

*Vº Bº*

*El Director*

*El Subdirector*

Por la Ley de Responsabilidades Políticas de 6 de febrero de 1939, se complementaba la condena del Consejo militar, castigando al condenado por haber o parecer haber tenido ideas políticas de izquierdas o haber sido favorable al Frente Popular o, simplemente, por no apoyar de una manera expresa al llamado “*Movimiento Nacional*”. Ley, un tanto arbitraria pues sus efectos se retrotraían hasta el 1 de octubre de 1934.

A estos efectos, el Juzgado Instructor Provincial se encargaba de instruir los expedientes y el Tribunal Regional de Sevilla los incoaba, juzgaba y sentenciaba, imponiendo sanciones económicas (multas, embargo de bienes,...) y sociopolíticas (inhabilitación para cargos públicos confinamiento o destierro como luego veremos que le ocurre a nuestro penado.

A fin de poder cobrar la pena pecuniaria impuesta, las diversas instancias judiciales se preocupaban de saber cuáles y cuántos bienes poseían los condenados y para ello requerían el informe pertinente de los ayuntamientos y de los propios interesados.

Así le ocurre a *nuestro penado*, preso en el Dueso.

*Yo (...) mayor de edad, de estado casado, vecino de Villanueva de Córdoba, en completo uso de sus facultades*

---

<sup>3</sup> Raquel Collado Quemada: “Santoña y la Colonia Penitenciaria de El Dueso”.

*Certifica: Que no tiene bienes algunos en su domicilio como así mismo en su poder.*

*Que actualmente no disfruta de sueldo ni jornal alguno.*

*Que tiene siete hijos y todos menores de edad.*

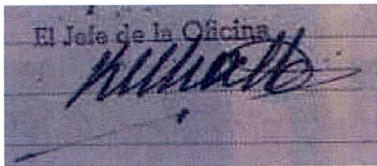
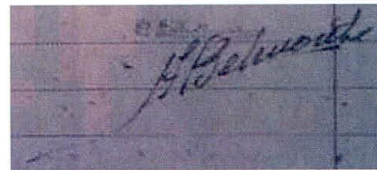
*Lo que doy fe con mi firma y rúbrica en esta Colonia Penitenciaria del Dueso (...) mil novecientos cuarenta y dos.*

*El interesado:*

**1942.** *Se remite nueva ficha de fichero fisiotécnico.*

*El Jefe de la Oficina*

*El Subdirector*

A rectangular stamp with the text "El Jefe de la Oficina" at the top. Below it is a handwritten signature in dark ink.A rectangular stamp with a handwritten signature in dark ink.

*V° B°*

*El Director*

*(el mismo de antes)*

El *Fichero fisiotécnico* era el catálogo laboral de más de 100.000 presos, elaborado en poco más de un año.

**1943.** *Por acuerdo de la Junta de Disciplina en su sesión de hoy, pasa al SEGUNDO PERÍODO de su condena.*

A rectangular stamp with the text "EL OFICIAL" at the top. Below it, there are two lines of text: "V.° B.°" and "EL DIRECTOR". To the right, there is a line of text: "EL SUBDIRECTOR". There are several handwritten signatures and initials over the stamp.

**1943** *Se recibe un oficio del Ayuntamiento de Villanueva de Córdoba, interesando certificado de existencia de este penado. Se remite.*

*El Jefe de la Oficina*

*El Subdirector*

*V° B°*

*El Director*

A circular official stamp of the Ayuntamiento de Villanueva de Córdoba. The text around the border includes "AYUNTAMIENTO DE VILLANUEVA DE CORDOBA" and "ALCALDIA". In the center, there is a coat of arms. To the right of the stamp, there is a handwritten signature.

Hasta los hijos habían de pagar los presuntos pecados de los padres. Por eso, cuando uno de sus hijos ha de marchar a la "mili", el alcalde de Villanueva requiere certificación del penado.

*A fin de que surta sus efectos en el expediente de prórroga de 1ª Clase que se ha de instruir por esta Alcaldía al mozo del reemplazo de 1942, ruego a Vd. se digne ordenar sea remitido a esta Alcaldía certificado de estancia en esa Prisión del padre del mencionado.*

*Dios guarde a Vd. muchos años.*

*Villanueva de Córdoba (...) 1943.*

*EL ALCALDE,*

*SR. DIRECTOR DE LA COLONIA. PENITENCIARIA DEL DUESO. SANTANDER*

**Agosto 1943.** *Con esta fecha sale conducido este recluso por funcionarios de esta Plantilla para su conducción a la Prisión del Partido de Torrelavega, para trabajar en Destacamento Penal de la SNIACE en Cargo. Se participa.*

*El Oficial*

*El Subdirector*

*Vº Bº*

*El Director*

SNIACE es un grupo industrial ubicado en Torrelavega, Cantabria, productor de celulosa, lignosulfatos, ..., que gestiona plantas de generación eléctrica y otras productoras de biocombustibles y que se encarga de la gestión forestal (eucaliptos) que utiliza en sus procesos de fabricación.



Es la heredera de aquella factoría creada por el Estado en 1939, dentro de su política de hacerse cargo de los sectores que consideraba estratégicos, construida por los presos de los vencidos en la guerra civil del 36-39.

Es una de aquellas fábricas levantadas por los reclusos en el Destacamento Penal de Ganzo-Torrelavega montado para *“la reconstrucción y grandeza nacional (...) realizando (...) aquellas obras públicas no rentables al precio de los salarios ordinarios, que no podrían acometerse con mano de obra libre, y con las cuales se pueden alumbrar enormes riquezas para la prosperidad futura de España”*<sup>4</sup>.

Con aquello de que había que reconstruir rápidamente a la patria y que no estaba mal que los reclusos pudieran redimir parte de su condena mediante el trabajo, los presos, muchos de ellos ni siquiera “políticos”, el decreto 281, de 28 de mayo de 1937, ya imponía la obligación de los presos del bando republicano a trabajar, bajo el eufemismo de *“el derecho al trabajo de los presos por delitos no comunes, como peones, o en otras clases de empleos, en atención a su edad, a su eficacia y a su buen comportamiento”*.

El 7 de octubre de 1938, siguiendo las teorías del jesuita José Agustín Pérez del Pulgar<sup>5</sup>, se publica en Vitoria la orden ministerial por la cual se crea el Patronato para la

<sup>4</sup> Dirección General de Prisiones, Memoria 1939-1940, p. 35.

<sup>5</sup> José Agustín Pérez del Pulgar, jesuita, licenciado en CC. Físicas por la Universidad de Madrid. Cofundador del ICAI (Instituto Católico de Artes e Industrias). Divulgador científico en *“Iberia”* y *“Anales”*. Autor de obras como su *“Curso fundamental de tracción eléctrica”*. Promotor de la industria eléctrica en España.

Redención de Penas por el Trabajo y “el 1 de Enero de 1939 comenzó la obra de la redención de Penas por el trabajo. Entonces era solamente un proyecto y un deseo de quienes querían a todo trance buscar una solución justa y cristiana al gravísimo problema de la ¿delincuencia roja? ...”<sup>6</sup>.

A la sombra de estos decretos y órdenes se crearon los Destacamentos de trabajadores, tras la Orden de 14 de noviembre de 1939 que decía: “En adelante, todo penado habrá de trabajar y aprender un oficio, si no lo sabe, para redimir su culpa, adquirir mediante el trabajo hábitos de vida honesta que le preserven de ulteriores caídas, contribuir a la prosperidad de la Patria, ayudar a su familia y liberar al Estado de la carga de su mantenimiento en la Prisión”<sup>7</sup>.



Uno de los 120 Destacamentos Penales en que cumplían condena unos 16.000 “rebeldes” es el levantado en Ganzo<sup>8</sup>, en 1942, para la construcción de la factoría SNIACE. Aquí fue a parar nuestro protagonista, procedente del Campo de Concentración del Penal del Dueso<sup>9</sup>, aunque estuviera condenado a 30 años y la legislación tuviera establecido que solo podrían “trabajar” los condenados a penas no superiores a

20 años. De estos destacamentos aún existen 10 en 1957. El último se cerró en 1970 admitiendo ya, desde la O. M. de 17 de mayo de 1943, a todos los presos por rebelión “cualquiera que sea su condena”.

Muchos presos realizaron trabajos no voluntarios en empresas proclives al nuevo régimen. Entre ellas, como decimos, está la Sociedad Nacional Industrias Aplicación Celulosa Española (SNIACE) que “alquiló” trabajadores reclusos para la construcción de su fábrica en Ganzo, municipio de Torrelavega, a cambio de un salario mínimo y precario.

Salario que no cobraban personalmente los propios presos, sino que era enviado a la Jefatura del Servicio Nacional de Prisiones por las empresas beneficiarias. El importe del jornal – unas 14 pesetas - se dividía en dos partes principales: Un 75 %, aproximadamente, para el Estado y el cuarto restante se repartía entre el trabajador que recibía en mano 50 céntimos, porque había que descontarle 1,50 pesetas por la comida y la ropa; su mujer, 2 pesetas, y una peseta cada uno de los hijos menores de 15 años habidos en el matrimonio<sup>10</sup>.

El beneficio para el Estado era muy importante. Según denuncia de IU, “En 1939, el Patronato para la Redención de Penas preveía obtener un beneficio “según cálculos prudentes” de más de 1.500 millones de pesetas en los próximos diez años, lo que equivale ahora (año 2004) a 1.322 millones de euros”<sup>11</sup>.

<sup>6</sup> “Memorias de la Redención de Penas”. Biblioteca de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias.

<sup>7</sup> BOE, de 17 de noviembre de 1939.

<sup>8</sup> Foto. Penal del Dueso. [www.ramonrubial.com](http://www.ramonrubial.com)

<sup>9</sup> [www.ramonrubial.com](http://www.ramonrubial.com)

<sup>10</sup> BOE, 1938, p. 1.742.

<sup>11</sup> Proposición no de Ley de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, relativa al reconocimiento de los derechos de los presos políticos sometidos a trabajos forzados por la dictadura

Si los presos querían que su familia recibieran algún dinero más habían de trabajar horas extras de las que cobraban personalmente el 75 %, quedando el otro 25 % como “donativo reglamentario” para el “Fondo de Educación de Hijos Desvalidos de Penados”.

Cuando eran puestos en libertad, se les hacía el finiquito y se le remitía a su domicilio la libreta de la Caja Postal de Ahorros donde se habían ido ingresando sus haberes.

Así le ocurrió a nuestro paisano, quien, residiendo ya en **Conquista**, recibió la liquidación correspondiente con un saldo a favor de 12,24 Ptas.

*Colonia Penitenciaria del Dueso*

*Dirección*

*Adjunto tengo el honor de remitir a V. libreta de la Caja Postal de Ahorros, serie 38/11 con un saldo de pesetas 12,24 a favor del que fue penado en este establecimiento (...) quien al ser puesto en libertad fijó su residencia en esa localidad.*

*Ruego a V. tenga a bien hacer entrega de dicho documento al interesado, como asimismo acusar recibo a esta prisión.*

*Dios guarde a Vd. muchos años.*

*Santoña – Dueso 25 marzo 1944.*

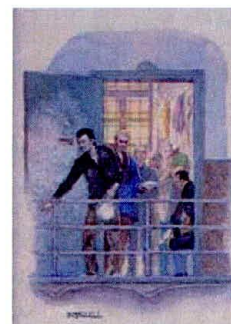
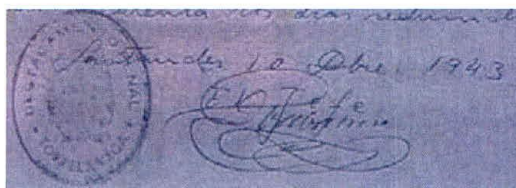
*Sr. Alcalde de **Conquista**<sup>12</sup>*

Como salario en “especie” cada uno de los más de 400.000 (en Andalucía más de 100.000) presos-trabajadores de buena conducta – certificada por el director y el cura de la prisión – veía reducida su pena en un día por cada dos de trabajo.

*DIAS REDIMIDOS POR EL TRABAJADOR que desempeñó desde (...) 943 hasta (...) 943.*

<i>Año</i>	<i>Día-Mes-Año</i>	<i>Motivos</i>	<i>Abonos parciales. Días</i>	<i>Totales. Días</i>
43	8-43	Trabajos Sniace	23	
	43	“	82	105
	31 (...) 43	“	65	170
	43	“	40	210
	Extrios. Fiestas Caudillo y N. S. Merced		30	240

*Son doscientos cuarenta los días redimidos. Santander (...). 1943.*



Los presos-trabajadores eran alojados en barracones cuyas

franquista y el nazismo. Palacio del Congreso de los Diputados, 22 de abril de 2004. VIII Legislatura – Serie D: 30 de abril de 2004. Núm. 8 General. Boletín Oficial de las Cortes Generales pp. 7-9.

<sup>12</sup> HC 39.

condiciones higiénicas no eran las más aceptables; trabajaban 10-12 horas diarias de lunes a sábado, desde las 8 de la mañana hasta las seis o siete de la tarde; razón por la que tenían una sobreproducción de entre un 20 y un 60 % sobre la productividad de los trabajadores en libertad. ¡Para algo habían de servir las muchas horas trabajadas! Informes hay que hablan de que los presos trabajaban tantas horas ordinarias como horas extraordinarias echaban.

Los domingos iban a misa y dedicaban el tiempo a la reeducación en los valores del nuevo régimen.

La alimentación<sup>13</sup> era la que podemos deducir de la minuta de racionamiento diario por cada recluso empleado en la construcción del ferrocarril Madrid-Burgos, 1941-1957<sup>14</sup>, Destacamento Penal de Colmenar Viejo:

<b>Producto</b>	<b>Cantidad (gramos)</b>
Aceite	43,165
Arroz	107,930
Boniatos	647,930
Caldo "Coci"	1,798
Carne	50,359
Cebollas	7,197
Fideos	35,971
Pan	451,798
Patatas	503,597
Zanahorias	71,942
Pimentón	3,237
Sal	35,971
<b>Menú</b>	
Desayuno	Sopa de pan y fideo
Primera comida	Patatas con arroz
Segunda comida	Boniatos y carne en salsa

### **1943. DESTACAMENTO PENAL DE GANZO-TORRELAVEGA**

*INGRESA procedente de la Colonia Penitenciaria del Dueso para trabajar en la Empresa SNIACE en virtud de orden del Centro Directivo junto con el certificado médico colectivo. Se acusa recibo y se participa al F. F. y R. I.*

*El Jefe*



**1943. TRASLADO.** *Con esta fecha y por orden superior sale conducido con destino al Dueso. Se participa.*

<sup>13</sup> Foto: Dibujo-estampa factura de Antonio Buero Vallejo bajo el título "Esperando el rancho en El Dueso"

[http://2.bp.blogspot.com/\\_KHpOtg410M0/SHzuvy10jVI/AAAAAAAAA4I/FNGAR7lrDIU/s1600-h/Espera+del+rancho+en+El+Dueso.+Estampa+obra+de+Antonio+Buero+Vallejo.jpg](http://2.bp.blogspot.com/_KHpOtg410M0/SHzuvy10jVI/AAAAAAAAA4I/FNGAR7lrDIU/s1600-h/Espera+del+rancho+en+El+Dueso.+Estampa+obra+de+Antonio+Buero+Vallejo.jpg)

<sup>14</sup> Dirección General de Prisiones, Memoria de 1943, p. 82.

El jefe

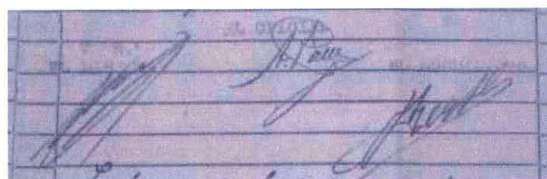


1943. Reingresa en esta Colonia procedente del Dest<sup>o</sup> Penal de Ganzo-Torrelavega en virtud de orden de la Superioridad. Fecha 10 actual para extinguir condena. Se participa su ingreso.



1943. Se recibe y une oficio del Juzgado Especial de Ejecutorias de Córdoba, acompañando dos testimonios de condena y nueva liquidación de la misma, en confirmación de la pena que extingue el recluso titular.

Se devuelve firmada por el interesado la diligencia de notificación y se acusa recibo, entregando duplicado al interesado.



Sabido es que Franco no estaba dispuesto a amnistiar a los “rebeldes”, según su perspectiva, ya que esto significaría poco más o menos el reconocimiento de que aquellos en contra de los cuales él se levantó no merecieron ser condenados, pues su defensa del orden legal constituido no era hecho constitutivo de delito.

Pero, sabido es también que tanto preso podía llevar a la implosión del propio sistema penitenciario ideado por los nuevos gobernantes.

Es necesario pues pensar en cómo liberarse de tanto recluso. A este objetivo sirven numerosas medidas que se van tomando, entre las cuales resaltamos:

1.- Constitución de las **Comisiones Provinciales de Clasificación de Presos**<sup>15</sup> que cribará los expedientes librando a las cárceles de aquellos *rebeldes*, que bastante tenían con el confinamiento territorial, el destierro o la multa pecuniaria.

2.- Pronta **excarcelación** de aquellos que fueron engañados por los rojos, movidos “por una necesidad de trabajo o un humano anhelo de mejora”<sup>16</sup>. Lo mejor, piensan los vencedores, es ser benignos con aquellos que se han dado cuenta de cuán equivocados estaban y muestran su arrepentimiento.

---

<sup>15</sup> Orden de Presidencia del Gobierno de 9 de enero de 1940, BOE del 26.

<sup>16</sup> Discurso de Franco, en “Redención”, 5 de enero de 1940, p 2.

3.- Teniendo en cuenta, además, que no cabe esperar que “*puedan sentir fidelidad a un sistema quienes sufren en él una situación perpetua de injusticia y miseria*”, que se ganen su libertad **redimiendo sus penas por el trabajo**.

4.- Otorgar la **libertad condicional** a los reclusos mayores de 60 años con la cuarta parte de la condena cumplida, abril de 1940; a esta benignidad le llamaban “razones humanitarias”.

Luego, como seguían sobrando presos, se dicta la ley de 04.06.1940<sup>17</sup> que concede el “*beneficio extraordinario de la libertad condicional*” a los condenados a menos de seis años y un día y a los condenados hasta doce años, siempre que llevarán ya la mitad cumplida y tuvieran buenos informes del Cura, del Jefe de Falange, del Comandante de Puesto de la Guardia Civil, del Alcalde de su pueblo y el delito no fuera tan grande como para presuponer que no sería corregido por el penado.

Cinco meses después, por uno de aquellos indultos de Franco, con ocasión de su onomástica, esta última ley es modificada en el sentido de no exigir llevar cumplida la mitad de la condena<sup>18</sup>.

Aunque se dice que hubo autoridades locales que se mostraron reacias a favorecer la libertad condicional de los reclusos condenados a las penas antes dichas, nosotros no conocemos, prácticamente, ningún caso en que las autoridades de **Conquista** se opusieran de una manera tajante a que sus convecinos salieran de la cárcel, si bien si tenemos documentados algunos informes no muy favorables sobre la conducta de algunos de nuestros penados. Por eso, no tenemos documentado ningún caso de *libertad condicional atenuada* que dejaba a los presos trabajando en los Campamentos de Trabajo, por ejemplo.

Lo que sí tenemos documentado es la *libertad condicional provisional* de que gozaron muchos paisanos nuestros, que pudieron salir de la cárcel al poder serle aplicada la ley de 13 de marzo de 1943 (BOE del 1 de abril) que permite beneficiarse de la libertad condicional hasta a los condenados hasta 20 años, al haberles sido conmutada la pena inicial por la *Comisión de examen de penas*<sup>19</sup>.

Ahora ya no son los informes de las autoridades locales los determinantes de la libertad condicional.

Ahora esta competencia corresponde a la Junta provincial dentro de la Subdirección General del Servicio de Libertad Vigilada y a la Junta Local de Libertad vigilada<sup>20</sup>, dependiente de aquella porque<sup>21</sup> “*las disposiciones generosas del Glorioso Movimiento Nacional encaminadas a liquidar, con sentido a un tiempo cristiano y patriótico, las consecuencias trágicas de la subversión marxista, han colocado (...) a un gran número de personas en la situación jurídica de libertad condicional*”.

Así, pues, “*al objeto de proporcionarles tutela y amparo a la vez que se mantiene una eficaz fiscalización de sus actividades para encauzarlas por seguros derroteros hacia el bien y el provecho patrio sin dejar de conocer aquellos casos que, por no producirse la rectificación anhelada, pudiese decidir al Gobierno a adoptar sobre ellos medidas estimadas como más convenientes al interés público (...)*”

<sup>17</sup> Ley de 4 de junio de 1940. BOE, del 6.

<sup>18</sup> Ley de 1 de octubre de 1940. BOE del 1.

<sup>19</sup> Decreto de 1 de abril de 1941. BOE del 1 (Día de la Victoria, Día de la Canción).

<sup>20</sup> BOP nº 235 y 236 de 1944.

<sup>21</sup> Orden de 22 de mayo de 1943, BOE nº 161, del 10 de junio, jueves.



*Dispongo.*

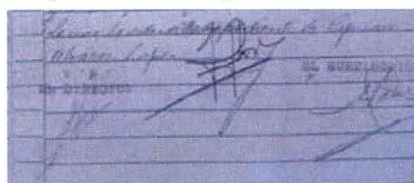
*Artículo primero. (...) Se crea el Servicio de Libertad Vigilada<sup>22</sup> (que observará la conducta político-social de cuantos se hallen en libertad condicional<sup>23</sup> (y para que señale) al gobierno los casos en que la concentración en una misma localidad de un excesivo número de liberados, sea inconveniente para el orden público (...) variando las fijaciones de residencia cuando tales concentraciones puedan resultar nocivas para la seguridad pública”<sup>24</sup>.*

**Enero 1944.** *Se recibe informe de la Junta Provincial de Libertad Vigilada de Córdoba sobre libertad condicional de este penado.*

En **Conquista**, como “en todos los municipios (existe la) “Junta Local del Servicio de Libertad Vigilada, presidida por el juez (e integrada) por un representante del Ayuntamiento, el Comandante del Puesto de la Guardia Civil, el Jefe Local y el de Investigación de F. E y de las J.O.N.S. y el Jefe de la Oficina local de Colocación, (actuando como) Secretario el del Juzgado Municipal”, al ser un Ayuntamiento rural.

Las prisiones, a través de la Junta de Libertad Vigilada, podrán tramitar expedientes de libertad condicional a todos los reclusos condenados hasta 20 años solamente y a penas no superiores a 20 años que hayan observado buena conducta en prisión y “ofrezcan garantías de sincera incorporación al nuevo Estado”, 13 de marzo de 1943<sup>25</sup>. Ley complementada por la Orden del Ministerio de Justicia, Orden de 31 de julio de 1943<sup>26</sup>. Finalmente, es otorgada a todos los reclusos sin distinción, incluidos los condenados a treinta años como nuestro personaje “en determinadas circunstancias”<sup>27</sup>.

**Febrero 1944.** *Por acuerdo de la Juta de Disciplina de esta fecha, se eleva propuesta de libertad condicional de este penado a la Comisión de Santander, según copia de oficio.*



**1 marzo 1944.** *Se recibe y une telegrama de la Dirección General de Prisiones concediendo los beneficios de libertad condicional con destierro a este penado. Se telegrafía a la Dirección General de Seguridad, significando que si no se recibe contraorden este penado será liberado en Conquista (Córdoba).*

En nuestro caso, el penado llevaba aneja la pena de no poder volver a su pueblo, por lo que tuvo que elegir un nuevo lugar de residencia.

Al pedir informes a las autoridades locales tuvo la fortuna de que los informes no le fueron desfavorables, razón por la que pudo fijar su residencia en la villa de **Conquista**, pues sabido es que si alguno de los tres informes prescritos era negativo, el penado no solo queda desterrado de su pueblo, sino que había de residenciarse en un lugar a más de 250 km de su domicilio habitual.

Fue desterrado a solo 15 km. de su pueblo natal con lo que esto no fue una gravosa pena accesoria, pues la cercanía impidió romper o alejar las relaciones con su familia y los lazos de amistad creados a lo largo de su vida. Y, por otro lado, creemos

<sup>22</sup> Artículo 1.º

<sup>23</sup> Artículo 3.º

<sup>24</sup> Artículo 4.º

<sup>25</sup> Jefatura del Estado, Ley de 13 de marzo de 1943, B.O.E. de 1 de abril.

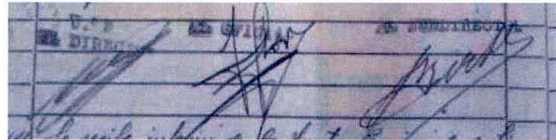
<sup>26</sup> B.O.E. de 5 de agosto.

<sup>27</sup> Decreto de 17 de diciembre de 1943. (BOE, del 20).

que no llegó a un pueblo hostil si tenemos en cuenta que aquí vivió hasta su fallecimiento y que algunas de sus hijas se casaron en **Conquista** donde formaron sus familias perfectamente integradas en la convivencia del pueblo.

Su libertad, por tanto, también está condicionada por los informes de las autoridades locales.

En nuestro caso, **Enero 1944 INFORMES**. *Se interesan informes para este penado de la Junta P. de Libertad Vigilada de Córdoba a efectos de libertad condicional.*



Se requiere al alcalde informe si “*existe razón especial impida libertad condicional para residir en **Conquista** o si debe ser desterrado el penado (...)*”.

Como la contestación es favorable,

1.- Telegrama del

*Director Colonia del Dueso*

*a*

*Director General de Seguridad.*

*MADRID.*

*Participo a V. E. que penado esta Colonia natural y vecino de Villanueva de Córdoba, de 52 años edad, casado, industrial, a quien superioridad concede libertad condicional con cambio residencia, la fija en **Conquista** (Córdoba). Significándole que si no recibo contraorden esa Dirección dicho penado será Liberado Localidad fijada por mismo. Salúdole.- PUNTO.*

*Santoña-Dueso (...)* 1941.

*EL DIRECTOR*



**Y 2.- 1944. Libertad Condicional con destierro**= *No habiéndose recibido contraorden de la Dirección General de Seguridad, y en virtud de orden telegráfica de la Superioridad, ha sido excarcelado este penado que fija su residencia en **Conquista** (Córdoba).- Se participa y une la correspondiente certificación- Esta Libertad se halla inserta en el B. O. n°....*

*El Oficial*

Vº Bº

EL DIRECTOR

EL SUBDIRECTOR

En su consecuencia, Don Bernardo Naredo Arduengo, Director de la Prisión Colonia Penitenciaria del Dueso y Presidente de la Junta de Disciplina de la misma.

Certifico: Que la Junta de Disciplina de este Establecimiento en sesión de hoy, ha dado cumplimiento a la O.M. de abril del corriente año, por la que se concede libertad condicional al penado atendiendo a su buena conducta.

El liberado fijará su residencia en **Conquista** provincia de Córdoba y estará bajo el patrocinio y vigilancia de la Junta Local de Libertad Vigilada del pueblo en que va a residir o de aquel a que por necesidad se traslade, hasta que se le conceda la libertad definitiva por su buen comportamiento, o reingrese en la Prisión de procedencia por su mala conducta. Se le entrega en concepto de ahorros, socorros de marcha etc. la cantidad de ....

Y para que conste y dé conformidad a lo mandado, expido la presente en Santoña-Dueso (...) mil novecientos cuarenta y cuatro.

Firma



Con cambio de residencia de Villanueva de Córdoba (Córdoba).

Filiación y reseña

Naturaleza: Villanueva de Córdoba (Córdoba)

Edad: 52 años.

Estado Civil. Casado.

Delito: Adhesión Rebelión

Condena: 10.950 días.

Tiempo extinguido: 2.051 días

Tiempo que le falta por extinguir: 8.899 días.

Señas particulares

Ninguna

Firma del liberado e impresión del pulgar derecho.

INSTRUCCIONES.

1ª. Irá directamente al lugar que se le ha designado, que es **Conquista** (...) donde permanecerá hasta que se le conceda la libertad definitiva si observa buena conducta.

2ª. *No podrá salir del lugar (...) sin autorización del director que suscribe. Si se ausentare sin dicho permiso, le será revocado el beneficio concedido con el efecto de su reingreso en la Prisión.*

*Si tuviere necesidad de cambiar de residencia, lo solicitará del Director de este Establecimiento y esperará a que su solicitud se resuelva, para evitar la revocación de la gracia que disfruta.*

3ª. *Tan pronto llegue al lugar de su destino, se presentará a (...) la Autoridad gubernativa, y le exhibirá el presente documento, al objeto de identificar su persona y para que le sirva de recomendación y garantía.*

4ª. *Queda obligado a dirigir por correo, el primer día de cada mes, un conciso informe referente a su propia persona, escrito por él mismo. Este informe lo presentará a (...) la Autoridad gubernativa de la Localidad, para que lo vise y lo remita al Director de esta prisión.*

*En este informe expresará el jornal o remuneración señalada a su trabajo, así como las economías y ahorros que haya podido hacer.*

*Si quedare sin ocupación, lo manifestará a este Establecimiento, consignando el motivo, para practicar las gestiones posibles, a fin de proporcionarle otra nueva, si su proceder lo merece.*

*Habrá de ser veraz en sus informes, y con todo interés se le recomienda que evite las malas compañías y todo lo que pueda conducirlo a una vida relajada o a la comisión de nuevos delitos.*

*La Junta de Disciplina de esta Prisión, así como las Autoridades superiores y las de la provincia en que va a residir, se interesan vivamente por su suerte; podrá contar con la ayuda y consejo de dichas Autoridades y de esta Junta, y en esta prisión hallará siempre un lugar de retiro y protección en caso de desgracia.*

Posteriormente, el Director de la "Prisión" remite al alcalde el certificado de liberación del penado.

*"Tengo el honor de remitir a V.S. los adjuntos certificados de liberación condicional del vecino de esa localidad, para que por el interesado se firme en la casilla correspondiente y estampe la huella dactilar (...) siendo ahí donde el liberto habrá de hacer sus presentaciones mensuales (...) El Dueso (...)".*

No es libertad lo que se le da; es otra forma de cárcel pues fijó su residencia en esa localidad.

Tiene que estar a la vista de las Autoridades del pueblo, ya que es puesto "bajo el patrocinio y vigilancia de las Autoridades locales del pueblo en que va a residir o de aquel a que por necesidad se traslade".

Ha de pasar lista "(estampando) la huella dactilar (al) hacer sus presentaciones mensuales (de obligado cumplimiento).

La disidencia no es posible ya que puede "(reingresar) en la Prisión de procedencia por su mala conducta".

Antes de llegar al pueblo, ya saben las Autoridades locales que el recluso se radicará en esa localidad para que sea vigilado.

*Gobierno Civil de la Provincia de Córdoba*

*Secretaría General*

*Negociado 3<sup>a</sup>*

*Número 2405*

*A efectos de vigilancia participo a V. que según me comunica el Jefe de la Colonia Penitenciaria del Dueso con fecha 4 de los corrientes, ha sido puesto en libertad condicional el penado de aquel establecimiento el cual ha fijado su residencia en esa.*

*Dios guarde a V muchos años.*

*Córdoba (...) 1944.*

*Sr. Alcalde de **Conquista** (Córdoba).<sup>28</sup>*

Al llegar el preso a **Conquista** ya venía desde la Prisión con su correspondiente “*Tarjeta de Libertad Vigilada, como documento de identidad de los liberados* (que se le entregaba) *a los mismos a la salida del Establecimiento penitenciario*. Dicha tarjeta contenía “*fotografía e impresiones dactilares* (de modo que surtía) *los plenos efectos del documento de identidad en todas las actividades de la vida social del liberado, sin que exhibiéndola* (pudiera) *ser molestado en el ejercicio de su vida normal*”.<sup>29</sup>

“*La Junta Local* (comunicaba) *cuando lo creía oportuno y, por lo menos, una vez al mes, la conducta y actividades de los elementos* (que habían salido de la cárcel y proponía) *cuantas medidas* (estimaba) *convenientes para la eficaz tutela de las personas que, gozando de libertad condicional, se* (hallaban) *en el territorio de su jurisdicción, procurando evitar que* (permanecieran) *sin trabajo o* (desarrollaran) *actividades contrarias a los intereses nacionales*”.<sup>30</sup>

“*Los gastos que* (originaba) *el Servicio de la Libertad Vigilada* (eran) *satisfechos con cargo a las actividades presupuestas para atenciones carcelarias*”<sup>31</sup> por el Ayuntamiento que se ve obligado, en nuestro caso, fecha 1º de noviembre de 1948, a concederle una subvención de 6.450 Ptas. Época en que su Presidente es el Juez, *Francisco Tomás Buenestado Herruzo* y el auxiliar, *Manuel Ocaña Valverde*, que es quien elabora el parte mensual con los incidentes de los excarcelados.

Aún sigue actuando en 1949<sup>32</sup>, porque la depuración no ha terminado. La represión continúa con otras formas y otro tipo de tribunales, tales como el Tribunal Especial para la represión de la Masonería y el Comunismo<sup>33</sup> con que se puede acusar a cualquier persona de “*desafecta al Régimen*”, la “*Gandula*” o Ley de Vagos y Maleantes, de 1954<sup>34</sup>, el Tribunal de Orden Público (años 60), etc.

Este es el caso, por ejemplo, en que se ve incurso algún otro *conquisteño*, perseguido por el Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y el Comunismo, que requiere informes al Ayuntamiento de **Conquista**, año 1947, a pesar de ser uno más

---

<sup>28</sup> HC 39.

<sup>29</sup> Artículo 11.º

<sup>30</sup> Artículo 8.º

<sup>31</sup> Artículo 12.º

<sup>32</sup> Sesión (...) de 1949.

<sup>33</sup> Ley de 1 de marzo de 1940.

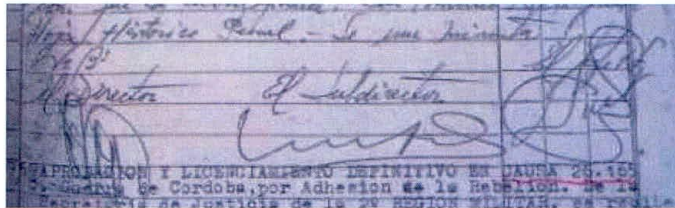
<sup>34</sup> Ley que considera a los homosexuales como delincuentes, como los masones y los comunistas.

de aquellos 170.484 penados que habían salido de las cárceles entre el 1 de enero de 1940 y el 31 de diciembre de 1946.<sup>35</sup>

Nuestro recluso cuya pena “*se extinguirá (...) el día 12 de Mayo de 1969*”, toda vez que fue condenado a *30 años de P. M.*, vive encarcelado en libertad controlada desde abril de 1944; le dieron la libertad condicional, dejándole, además, el destierro.

La libertad verdadera se le acerca en **1969** con la **Propuesta de Licenciamiento Definitivo Delito: Adhesión a la Rebelión.**

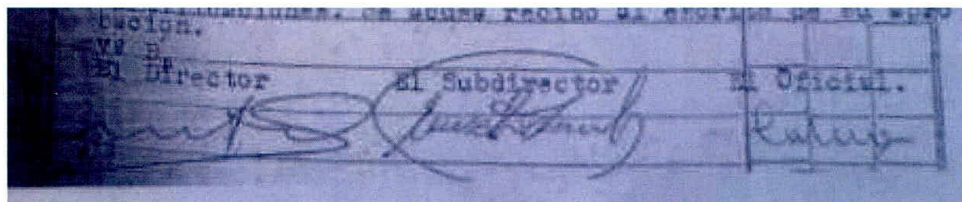
*Se eleva a la Superioridad en favor del titular Secretaría de J. de la 2.ª R. Militar para (...) 1969 fecha que dejó totalmente extinguida la condena de 30 años, según Liquidación que se acompaña. Así mismo se adjunta Hoja Histórico Penal. Se une minuta.*



Por fin, (...) **1969. APROBACIÓN Y LICENCIAMIENTO DEFINITIVO**

*C. de Guerra de Córdoba, por Adhesión a la Rebelión. De la Secretaría de Justicia de la 2.ª REGIÓN MILITAR, se recibe escrito, participando la aprobación del Licenciamiento Definitivo del Titular para (...) 1969 en que dejó totalmente extinguida la condena de TREINTA años.*

*En consecuencia, en el día de Hoy y con efectos de la indicada fecha ha sido liberado definitivamente el titular de la causa de su razón, participándose a Capitanía de la 2ª REGIÓN Y CENTRO DIRECTIVO, remitiéndose Certificaciones. Se acusa recibo al escrito de su aprobación.*



<sup>35</sup> Hispania Nova. Separata nº 7. Año 2007, pág. 21.



**Ilustre Asociación Provincial Cordobesa  
de Cronistas Oficiales**

